



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : PERTENENCIA AGRARIA
Nº 2020-00015-00
Demandante : DIANA PATRICIA BOHORQUEZ RINCON
Demandados : GUSTAVO SOLER RINCON Y OTROS

En memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día primero (1º) de septiembre del año en curso, el Dr. LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR en calidad de Apoderado dentro del proceso de la referencia, solicita que se decrete la interrupción del proceso desde el día 28 de agosto y hasta el día 11 de septiembre de 2020, con fundamento en la incapacidad otorgada por el Dr. JHON EDUAR MUNEVAR RIAÑO médico de la clínica Medilaser S.A. de la ciudad de Tunja, y para tal efecto anexa reporte de la incapacidad.

Para resolver se considera:

Establece el Artículo 159 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de lo libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por Inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando lo parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de lo libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de lo notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el numeral 2º del artículo antes citado, se dispondrá la INTERRUPCIÓN DEL PROCESO de PERTENENCIA AGRARIA radicado con el Nº 2020-00015-00, siendo demandante la señora DIANA PATRICIA BOHORQUEZ RINCON y demandados GUSTAVO SOLER RINCON y OTROS, interrupción que se entenderá a partir del día veintiocho (28) de agosto y hasta el once (11) de septiembre de 2020, inclusive.

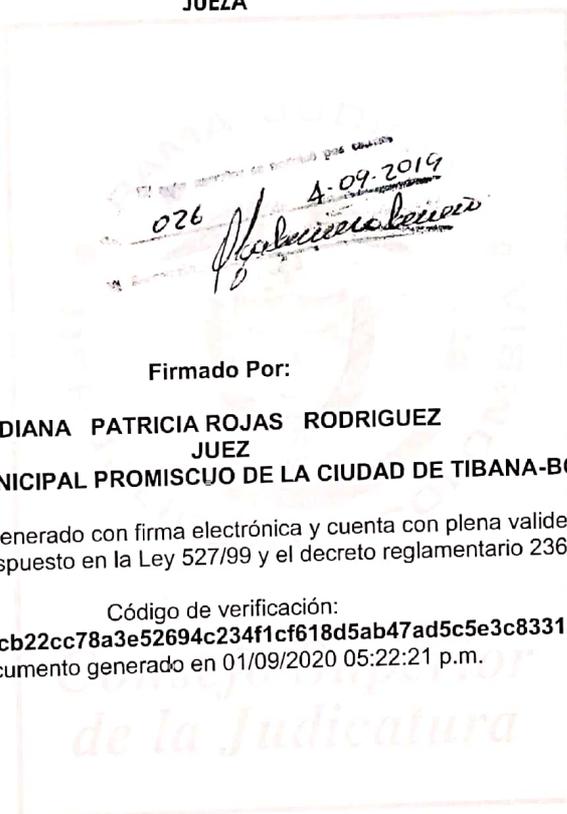
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná,

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el PROCESO de PERTENENCIA AGRARIA radicado con el N° 2020-00015-00, a partir del día veintiocho (28) de agosto y hasta el once (11) de septiembre de 2020, inclusive, por estructurarse la causal de interrupción del proceso descrita en el numeral 2° del Artículo 159 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**



Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a5d2509ebc6accb22cc78a3e52694c234f1cf618d5ab47ad5c5e3c833129671

Documento generado en 01/09/2020 05:22:21 p.m.